

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2017-00979

Vistas las documentales aportadas el 24 de octubre de 2023, que militan a Pdf 20 a 25 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. RECONOCER personería a la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, que a través del abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000da8f75cd0ea89d4f99bd1cb06dc13c8caedf3bac9cecd7ec3b9ed0e7e53a3**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pago Directo No 2018-01087

Revisadas las actuaciones desplegadas en el cuaderno principal virtual y, teniendo en cuenta que el automotor objeto de pago directo se encuentra inmovilizado y se ordenó el levantamiento de cautelas y posterior entrega al demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso de **PAGO DIRECTO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **LEISI MIRA ZAPATA**. Lo anterior teniendo en cuenta que se acredita la aprehensión material del vehículo automotor objeto de la acción, tal y como se informa en la comunicación y anexos que obra a folios preliminares del expediente.
2. Por secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando las constancias del caso.
3. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial. (Pdf 31 a 33)
4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 06 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b748d310cf9ecadec0bc7b108b23cb6c4cc010cbd02db3426d5ebf9d478602f**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01802

Téngase en cuenta que, en el término de traslado de la demanda, la parte demandada **EDIFICIO CASTILLETE PROPIEDAD HORIZONTAL** no propuso medios exceptivos.

Por lo demás, por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada e igualmente, liquídense las costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**. Lo anterior, con el fin de estudiar la solicitud de terminación del proceso, acompañada de la liquidación de crédito y depósito de su importe.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73901de71ca90f8b1ac59476331139870758b89b9ed0365149cfa521a444b3**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01608
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : MILLER AURLIN BAÑOL MORALES

Teniendo en cuenta que **MILLER AURLIN BAÑOL MORALES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **MILLER AURLIN BAÑOL MORALES** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 3037083 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 15.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$441.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec50600c774f97c18bfb847cc4eadfd3c3c78c86a64ce2fc98c2c05153cb62**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01688

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito de renuncia de poder (No. 17), se insta al memorialista a que acredite la comunicación enviada a su poderdante, haciéndole saber sobre su renuncia al poder del proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mandato fue conferido por la entidad demandante por medio de su correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77c0ad50900afc9469b8e356309e320d4d88ea9c06f8220e56c408df1ff291**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00131

En referencia a las documentales que obran a Pdf 14 a 16 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **ROSA ANDREA FLOREZ DUARTE**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, en el cargo de Curadora Ad Litem, quien se ubica en la **CALLE 12B No 8-39 Oficina 211 de Bogotá, Dirección Electrónica dcanarete@yahoo.com, Teléfono 601-2863453**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd94a18dd605d34015d0625d9a01c2454246490b584f41cf1460d4917dfff1**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00146

Visto el anterior escrito, contentivo de recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por la Curadora Ad Litem designada en representación de la demandada MARGARITA LAMBIS LÓPEZ, obrante en los numerales 20 – 21 de la presente encuadernación, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto, el Despacho dispone:

1. Rechazar el recurso de reposición, toda vez que contra la mentada providencia no procede ningún recurso. (Art. 440 del C.G.P.).
2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que le asiste razón a la Curadora representante de la ejecutada, pues en efecto, el traslado se surtió el día 12 de septiembre de 2023 (No. 14), previa aceptación del cargo por parte de la recurrente, allegando contestación de la demanda para el día 3 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre hogaño, suspendió los términos judiciales en el territorio patrio desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 del mismo mes y año, se tiene que la contestación arribada lo fue en términos.

Corolario de lo anterior es que, habrá de corregirse el primer inciso de la sentencia del día 16 de noviembre de 2023, únicamente, en su inciso primero, el cual quedará así:

*“Teniendo en cuenta que **ZULAY MARGARITA LAMBIS LÓPEZ** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal se contestó*

la demanda sin plantear medios exceptivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se cuenta con las siguientes.”

En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b76d3c2839caf1fc7692862013a92a70bdc2a5cc4af7ebcbc5b934837455d1b**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00146

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito de renuncia de poder (No. 23), se insta al memorialista a que acredite la comunicación enviada a su poderdante, haciéndole saber sobre su renuncia al poder del proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mandato fue conferido por la entidad demandante por medio de su correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf3ce9b3027c55b3833192eb29298897f6fc41071017d017527e56b13e33c93**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00936

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio No 052 del 30 de marzo de 2023 debidamente diligenciado, tal como consta a PDF 15 del expediente cautelar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75135068fae75c0b8626c7c313c8244fb40b0f810b5c1a03cb2a3a9a4a0520c6**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00936

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220093600 promovido por EDIFICIO CORONADO P.H. contra ROCÍO TERESA RODRÍGUEZ PATERNOSTRO

	FOLIOS	
INSTRUMENTOS PUBLICOS	02MEDIDAS,08InstrumentosPositivo	\$ 40.200,00
NOTIFICACIONES	01PRINCIPAL,11CitatorioPositivo,14Anexos	\$ 20.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,17AutoSeguirEjecución	\$ 300.000,00
TOTAL		\$ 360.200,00

SON: TRECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc8f17bddbc474c5ca9f881c8e7b33ed7a517db81af542776a9998ae066420**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00995

En referencia a las documentales que obran a Pdf 29 a 31 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **RAFAEL SURI DURAN SALCEDO**, en el cargo de Curador Ad Litem, quien se ubica en la **Carrera 21 No. 35-42 de Bogotá D.C. - correo electrónico: suri369@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor

a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34153e8ff7895a251a3a700e6a9884fc2ccae44d449594d01d8e8e50b83b79**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01130

Téngase en cuenta el citatorio enviado a la n CALLE 17 # 12 - 34 de Tame - Arauca, que arrojó resultados negativos.

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 17, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cuales son los datos de contacto del demandado **JOSE ANTONIO GUERRERO SEPULVEDA**.

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfd76a4d2e135240ed1e5b0fdcdc6bfdef637486019595396db72adbc72a632**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01133

En referencia a las documentales que obran a Pdf 22 a 23 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO.- Designarle **CURADOR AD LITEM** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERRERA ORTIZ JOSÉ OCTAVIO** (Q.E.P.D), con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **FLOR STELLA VALLES CUESTA**, en el cargo de Curadora Ad Litem, quien se ubica en la **Calle 106 No 57-23, oficina 407 Bogotá D.C. - dirección electrónica juridica@confincoop.com.co**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6151db2d9bffdfe0bfb2c87069bd502b9fed02a3f556b27d25093c449c0885**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-1264

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 07 a 23 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Tener en cuenta que el demandado **ORTEGA MARTÍNEZ OLMES**, se notificó de manera personal del mandamiento de pago desde el 10 de marzo de 2023 – Ley 2213 de 2022-, quien dentro del término legal presentó medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda que denominó “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO**”. (Pdf 07 a 10 y 11 a 12, Cd. 01)

2-. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que por tratarse de un término que debe correr por auto, no es posible correrlo conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022. En todo caso, en el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta el escrito presentado, a través del cual se descorre el traslado de las mismas. (Pdf 17 a 18, Cd. 01).

3-. **RECONCER** personería jurídica a la abogada **KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA**, como apoderada del demandado Ortega Martínez Olmes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a402faf547551f775cb7bf7c7b9e1563f963ea67300333f7d29efee413bbd**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestacion de demanda y excepciones de merito RADICADO: 2022-01264

Keyla Novoa <keylanovoa1920@gmail.com>

Mar 21/03/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@aecsa.co

<notificacionesjudiciales@aecsa.co>;notificaciones.juridico@aecsa.co

<notificaciones.juridico@aecsa.co>;carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion de demanda y excepciones de merito.pdf;

anexo contestacion de demanda y excepciones de merito bado el radicado
RADICADO: 2022-01264, con copia a la parte demandante

SEÑOR:

JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: ejecutivo

RADICADO: 2022-01264

DEMANDANTE: **AECSA S.A.**

DEMANDADOS: OLMES ORTEGA MARTINES

Keyla Novoa Arzuaga mayos de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con C.C. No: **N° 1.143.131.586** expedida en la **ciudad de Barranquilla, atlántico**, abogado titulada e inscrito, con T.P. No. **303.402** del C. S de la J. en mi calidad de apoderado judicial de los demandando en el proceso de la referencia, dentro del término legal, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMER HECHO: es parcialmente cierto, mi poderdante en el año 2005 suscribió una cuenta nominal con el bando Davivienda y en el año 2006 mi poderdante hizo un crédito por libranza y junto con este se abrió un portafolio completo en los cuales se encuentra: cuenta corriente, crediexpress y una tarjeta de crédito, de las cuales estas obligaciones fueron canceladas en el año 2010, por lo tanto no es cierto que se haya suscrito un pagare con fecha de vencimiento de 26/08/2022, puesto que según los documentos aportado por la parte demandante el convenio con numero 226 tenia un plazo de 24 meses y este fue firmado el 11 de agosto del 2005 tal y como se demuestra en los folios 10,11 y 12 aportado por la parte demandante por lo cual desde la fecha de vencimiento de la obligación se cumplía el 19 de agosto del 2007.

SEGUNDO HECHO: no es cierto

TERCER HECHO: no es cierto

CUARTO HECHO: no es cierto

QUINTO HECHO: no me consta

SEXTO HECHO: no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

1. a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con los extractos bancarios que se anexan como prueba.
- A. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil
- B. Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código

al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

- C. En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 11 de agosto de 2007 tal y como queda demostrado en las copia del pagare que fueron otorgado por la parte demandante en los folio 10, 11 y 12 en el cual se evidencia que tenía un lazo de tiempo de 24 meses a partir de la firma de la misma del cual fue en el año 2005 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de **QUINCE AÑO**, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.
- D. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en 19 de octubre de 2022 y el demandado se notificó 9 de marzo de 2023, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como se afirma en los hechos de esta contestación y que se puede probar mediante la documentación aportada por la parte demandante que la fecha de vencimiento de la obligación se cumplía 24 meses constado a partir de la fecha de la suscripción del pagare del cual fue el día 19 de agosto del 2005 tal y como queda demostrado en mediante el sello colocado por el banco Davivienda como se puede observar en el folio 12 del acápite de prueba suministrado por la parte demandante, lo que quiere decir que la fecha de vencimiento del título seria en el mes de agosto del año 2007, fecha para la cual se haría exigible el pago de la deuda y no el 26/08/2022 como aparece en el pagare de la carta de intrusiones.

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 10, como excepción, la prescripción, así:

“Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

El Código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria en su artículo 789 así:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Es así, que para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del mes de agosto de 2010, pues contando (19) de agosto de 2010 y al momento

de la presentación de la demanda en el año 2022 acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita.

2. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Es correcto afirmar en este punto, que las espacio en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de la deudora, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones.

Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”

Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron la fecha de vencimiento, pues según lo acordado y como queda demostrado mediante el convenio 226 que el plazo era de 24 meses a partir de la firma del pagare tal y como queda en evidencia mediante la prueba aportada por la parte demandante en el folio numero 10, este espacio no fue llenado el mismo día de llenado el pagaré, pues esta debería ser igual a la fecha de suscripción, la cual fue llenada de manera arbitraria un día diferente, con el solo ánimo de evitar la prescripción de la acción de cobro.

Por consiguiente, debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para la fiel llenado de los espacios en blanco.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anterior, ruego que se declaren probadas las excepciones planteadas en la presente contestación así:

PRIMERO: que se declare la prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDA: que se declare la nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco.

TERCERO: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTO: Que la demandante corra con las costas del proceso y agencias en derecho.

QUINTO: Que se ordene al ente ejecutante a prestar caución en los términos del inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., dentro del término señalado en la norma aquí aludida y en la cuantía correspondiente.

SEXTO: Que se ordene un interrogatorio de parte al representante legal de la BANCO DAVIVIENDA S.A ., para que en su momento responda las preguntas que sean necesario en busca de esclarecer fecha de firma de pagare y finalización de la misma entre otros cuestionamiento que se hará en su momento

SÉPTIMO: que se agregue al BANCO DAVIVIENDA S.A ., como litisconsorcio necesario

ACÁPITE DE PRUEBAS

1. La demanda contentiva de la acción ejecutiva

2. Copia de los folio 10, 11 y 12 del pagare 0199028 presentado por la parte demandante
3. Derecho de petición impetrado al banco Davivienda s.a.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil, Artículo 2535 del Código Civil, Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio, Artículo 789 del Código de Comercio

Fundamento la presentación de las excepciones de mérito, en lo preceptuado en los artículos 96º, 270º, 442º del C.G.P., los numerales 5º, 10º del artículo 784º del C.Co.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

ANEXOS

-El mencionado en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante y el apoderado judicial de la parte ejecutante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito en la calle 47 numero 21b-69 apt 105c

Correo electrónico keylanovoa1920@gmail.com

Atentamente,



Keyla Novoa Arzuaga
CC.1.143.131.5869 DE barranquilla
T.P. 303.402 C.S.J.



DAVIVIENDA

CUENTA CORRIENTE

0271 6000 4720



Producto protegido por
el Seguro de Depósitos
www.fogafin.gov.co

H.01

INFORME DEL MES: FEBRERO /2023

Apreciado Cliente

OLMES ORTEGA MARTINEZ

OLMESOM@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$0.18	Cupo Sobregiro	\$0.00
Más Créditos	\$0.00	Cupo Utilizado	\$0.00
Menos Débitos	\$0.00	Cupo Disponible	\$0.00
Nuevo Saldo	\$0.18	Días Sobregiro	0
		Interés de Sobregiro	\$0.00
		Tasa Sobregiro	45.26% E.A.
		Tasa Mora	45.26% E.A.

Fecha Día/Mes	Clase de Movimiento	Oficina	Doc.	Valor	Saldo
------------------	---------------------	---------	------	-------	-------



LA IMPORTANCIA DEL AHORRO
SE VE EN UN FUTURO MÁS FELIZ,
CONSTRÚYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.

Interés de Sobregiro: 3.16 % M.V. 45.26 % E.A.

Este producto cuenta con seguro de depósitos.

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisión fiscal KPMG Ltda. A.A. 77809 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González. Dirección: Av. 19 No. 114-55, Of. 502, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (+57 601) 2131370 / 2131322 Correo Electrónico: defensorcliente@davivienda.com.

Para mayor información en www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.834.313-7



DAVIVIENDA



H.02

CUENTA DE AHORRO

0266 7021 3565

INFORME DEL MES: FEBRERO /2023

Apreciado Cliente

OLMES ORTEGA MARTINEZ

OLMESOM@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$1.46
Más Créditos	\$0.01
Menos Débitos	\$0.00
Nuevo Saldo	\$1.47
Saldo Promedio	\$1.46

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
02 / 02	\$ 0.01+	9088	Rendimientos Financieros	PROCESOS EMPRESARIAL



LA IMPORTANCIA DEL AHORRO
SE VE EN UN FUTURO MÁS FELIZ,
CONSTRÚYALO CON SUS CUENTAS DE AHORRO
Y CORRIENTE DAVIVIENDA.

VIGILANCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos.
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisión fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González. Dirección: Av. 19 No. 114-08, Of. 302, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono:
(+57 801) 2131370 | 2131322 Correo Electrónico: defensor@davivienda.com
Para mayor información en www.davivienda.com

Código Sucursal	Nº RAD
-----------------	--------

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

EMPLEADOS	INDEPENDIENTES
1 Fotocopia del documento de identidad.	1 Fotocopia del documento de identidad.
2 Certificado laboral original indicando cargo, sueldo y antigüedad y tipo de contrato con fecha de expedición no mayor a 30 días.	2 Declaración de renta del último año gravable o Cámara de Comercio o Registro Mercantil.
3 Certificado de ingresos y retenciones del año anterior o declaración de renta del último año gravable para aquellas personas obligadas a declarar.	3 Original de extractos bancarios o de cuentas de ahorro y/o corriente de los últimos seis (6) meses.
4 Comprobante de pago de los últimos tres meses.	4 Fotocopia del certificado de libertad de los inmuebles y fotocopia simple de la tarjeta de propiedad de los vehículos que posean en el momento de solicitar el crédito.
5 En caso de tener ingresos adicionales, presente extractos bancarios o de cuentas de ahorro y/o corriente de los últimos seis (6) meses.	

Si usted es funcionario de la Superintendencia Bancaria, debe adjuntar como requisito previo para el estudio y aprobación del crédito, el permiso del jefe de la entidad, el cual debe ser anexado a la presente solicitud.

PARA USO EXCLUSIVO DE DAVIVIENDA

225983

Resultado de análisis					
TARJETA DE CRÉDITO	☒	☒	☒	OTRA	☐
Cual	CREDIEXPRESS	☒	☒	TARJETA AMPARADA	☒
Cuenta Corriente	☐				
Cupo	Aprobado X 6000.000 plazo 24 mxx				
CITA # 0266-70213565					
Crédito Vehículo	Fórmula	Puntaje	Ingresos	Califica	DATA
Perfil	Cupo \$	Egresos	ASOBAN	Cert. Lab. Firmada por:	
Funcionario Responsable del Filtro					
Firma Analista o profesional					
Jefe o Coordinador					
Observaciones					

Banco Davivienda S.A. VIGILANTE SUPERINTENDENCIA BANCARIA



DAVIVIENDA

Código Sucursal N° RAD

RELACIONES FINANCIERAS

Entidad/Oficina	No. Cuenta/Crédito	Saldo Deuda	Valor Aprobado	Cuota Mensual
Entidad/Oficina	No. Cuenta/Crédito	Saldo Deuda	Valor Aprobado	Cuota Mensual
Entidad/Oficina	No. Cuenta/Crédito	Saldo Deuda	Valor Aprobado	Cuota Mensual
Total Pasivos \$				

OPERACIONES INTERNACIONALES

Posee Operaciones Internacionales	SI ☐ No ☒	Posee cuentas en moneda extranjera	SI ☐ No ☒
Tipo de Operación ☐ 1- Importaciones ☐ 2- Exportaciones ☐ 3- Inversiones ☐ 4- Préstamos ☐ 5- Pagos de Servicios ☐ 6- Otros		Entidad _____ Número de cuenta _____ País _____ Tipo de Moneda _____	

REFERENCIAS

PERSONAL Nombre/Entidad <u>Rosana Rossi</u> Teléfono Res. <u>3248087</u> Teléfono Of. <u>3409014</u> Dirección <u>Cll 59 # 40-66 2° Pto Ciudad Barranquilla</u> Empresa donde trabaja <u>Comunidad Cristiana de Colombia</u>	FAMILIAR Nombre/Entidad <u>Lamile Ortega M</u> Teléfono Res. <u>3409251</u> Teléfono Of. <u>3469493</u> Dirección <u>K. 37 # 53-53 Ciudad Aguilla</u> Parentesco <u>Hermana</u> Empresa donde trabaja <u>Nil Tominho</u>
COMERCIAL Nombre _____ Teléfono 1 _____ Teléfono 2 _____ Dirección _____ Ciudad _____	COMERCIAL Nombre _____ Teléfono 1 _____ Teléfono 2 _____ Dirección _____ Ciudad _____

INFORMACIÓN DEL CÓNYUGE

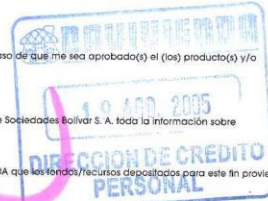
Nombre(s) _____	1er. Apellido _____	2do. Apellido _____
Tipo de Identificación C.C. ☐ NIT. ☐ C.E. ☐	No. de Identificación _____	Empresa donde labora _____
Cargo u Ocupación _____	Teléfono _____	e-mail _____
TOTAL INGRESOS _____	TOTAL EGRESOS _____	

INFORMACIÓN DEL AMPARADO DE TARJETA DE CRÉDITO

Nombre(s) _____	1er. Apellido _____	2do. Apellido _____	Fecha Nacimiento
Tipo de Identificación C.C. ☐ C.E. ☐ NIT. ☐ T.I. ☐	No. Identificación _____	DD: _____ MM: _____ AÑO: _____	
Profesión _____	Actividad Laboral: Empleado ☐ Independiente ☐ Socio ☐ Ama de Casa ☐ Estudiante ☐		
Empresa donde Labora _____	Dir. Correspondencia _____	Teléfono _____	Ciudad _____
Descuento automático SI ☐ No ☐ No. de Cuenta Corriente o de Ahorros: _____			

AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

- AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO AUTOMÁTICO**
 Autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S. A. en adelante DAVIVIENDA, para que de conformidad con lo indicado en el presente documento y en caso de que me sea aprobado(x) el (los) producto(s) y/o servicios arriba indicados, transfiera mensualmente de mi(nuestra) cuenta arriba indicada el valor mínimo mensual a su favor.
 Esta autorización permanecerá vigente en tanto no sea revocada por escrito.
- AUTORIZACIÓN PARA COMPARTIR INFORMACIÓN**
 Con el fin de que sean ofrecidos otros productos y servicios, autorizo(amos) a DAVIVIENDA para compartir con las demás entidades subsidiarias de Sociedades Bolívar S. A. toda la información sobre mis(nuestras) condiciones personales y económicas que repose en sus archivos.
- DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS**
 En cumplimiento de las normas legales para la apertura y manejo de Cuentas Corrientes, de Ahorro y Depósito a Término, declaro ante DAVIVIENDA que los fondos/recursos depositados para este fin provienen de _____ y no son producto de actividad(es) ilícita(s).
- DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS SEGUNDO SOLICITANTE**
 En cumplimiento de las normas legales para la apertura y manejo de Cuentas Corrientes, de Ahorro y Depósito a Término, declaro ante DAVIVIENDA que los fondos/recursos depositados para este fin provienen de _____ y no son producto de actividad(es) ilícita(s).
- AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE CENTRAL DE RIESGO**
 "Autorizo(amos) a DAVIVIENDA, y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es) por mi(nosotros) contraídas con DAVIVIENDA para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y a cualquier otra entidad que maneje base de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue(mos) a contraer, fruto de contratos celebrados con DAVIVIENDA o con quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré, según sea el caso, o cualquier otro dato, personal económico que estime pertinente, la existencia de deudas vencidas sin conciliar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no sólo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también la de solicitar información sobre mis(nuestras) relaciones comerciales con cualquier otra entidad. Las consecuencias de dicha autorización, serán la consulta e inclusión de mis(nuestras) datos financieros en la CFIN y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, pudiendo las entidades aliadas conocer mi(nuestro) comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de mis(nuestras) obligaciones, con el eventual efecto para mi(nosotros) de verme(mos) imposibilitado(s) para acceder a los servicios que presten dichas entidades aliadas. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro".
- Banco DAVIVIENDA S. A., se reserva el derecho de hacer inspecciones ocultas para verificar la información aquí contenida.
- AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN**
 Autorizo(amos) a DAVIVIENDA para compensar las obligaciones a mi(nuestro) cargo con cualquier depósito que individual, conjunta, o solidariamente posea(amos) en DAVIVIENDA. Esta autorización no constituye obligación para DAVIVIENDA.
- "Declaro(amos) que toda la información suministrada es veraz".



Firma _____
 C.C./NIT. 72'230-641-040/114



Convenio #226.
Plazo 24 meses.
Cta 026670213565
Monto \$600.000
A. L. L. L. L. L.



Queda firmada

SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS



DAVIVIENDA

Señores:

BANCO DAVIVIENDA S.A

Asunto: **SOLICITUD DE COPIA DEL CONTRATO DE CESION DE CREDITO DE LA LIBRANZA NUMERO 00036032499331495,06100321000583712 SUSCRITO ENTRE BANCO DAVIVIENDA S.A Y AECSA S.A ., COPIA DE LA NOTIFICACION DEL CONTRATO DE CESION DE CREDITO CELEBRADO ENTRE LAS ENTIDADES COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO QUE ADOPTA LA SIGLA CREDIPROGRESO - EN LIQUIDACIÓN Y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO DE CESION DE CREDITO DE LA REFERENCIA.**

Apreciados señores:

OLMES ORTEGA MARTINES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente solicito copia del **CONTRATO DE CESION DE CREDITO DE LA LIBRANZA NUMERO 00036032499331495,06100321000583712 SUSCRITO ENTRE LA BANCO DAVIVIENDA S.A Y AECSA S.A, COPIA DE LA NOTIFICACION DEL CONTRATO DE CESION DE CREDITO CELEBRADO ENTRE LAS ENTIDADES BANCO DAVIVIENDA S.A Y AECSA S.A, FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO DE CESION DE CREDITO** de la referencia al suscrito .

Señores Credivalores Crediservicios S.A solicito muy respetuosamente se proceda de conformidad y se haga entrega material de la información solicitada.

Atentamente,

OLMES ORTEGA MARTINES

No. C.C 72.230.641 Barranquilla

Recibo las notificaciones en la calle 47 No. 21b-69 apt 105 Barranquilla.
Correo electrónico keylanovoa1920@gmail.com

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PROPUESTAS CC 72230641, EJECUTIVO RAD 11001400306820220126400, (MEMORIALES PROPIAS)

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsac.co>

Lun 10/04/2023 9:05 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.juridico <NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO>

 1 archivos adjuntos (657 KB)

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES CC 72230641.pdf;

Señor(a)

JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

(68 CIVIL MUNICIPAL)

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES: AECSA contra ORTEGA MARTINEZ OLMES CC 72230641

RADICADO: 11001400306820220126400

ASUNTO: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PROPUESTAS

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C. (68 CIVIL MUNICIPAL)

E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	ORTEGA MARTINEZ OLMES
CEDULA	72230641
RADICACION	11001400306820220126400
CORREO JUZGADO	
ASUNTO	CONTESTACION EXCEPCIONES PROPUESTAS

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada y Representante Legal de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me dirijo a usted estando dentro del término legal y conforme al acervo probatorio, a fin de allegar la **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por la parte demandada **ORTEGA MARTINEZ OLMES** por intermedio de la apoderada judicial **KEYLA NOVOA ARZUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.131.586 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 303.402 del C.S. de la J., en atención a lo preceptuado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, una vez realizada la revisión detallada del expediente, manifiesto lo siguiente:

FRENTE A LA CONTESTACION DE LOS HECHOS

Se hace claridad que cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda se ajustan a la realidad del momento de la presentación de la misma y están legalmente soportados con los documentos anexos, los cuales prueban y soportan su veracidad; en ese orden de ideas, me ratifico de todos y cada uno de los hechos relatados en el libelo demandatorio, por lo cual me permito controvertir lo aducido por contraparte, así:

HECHO PRIMERO

Respecto a la manifestación por parte del apoderado de la parte aquí demandada, en donde indica que el hecho primero es parcialmente cierto, afirmando que el señor ORTEGA MARTINEZ OLMES se constituyó en mora con la obligación adquirida con DAVIVIENDA S.A. desde el 19 de agosto de 2007 y no desde el 26 de agosto del 2022 fecha de vencimiento del pagare No. 0199028 como se aseveró en el libelo demandatorio y que por tal razón se configura la prescripción. Por lo que me permito aclarar lo siguiente:

- Si bien es cierto LA CARTA DE INSTRUCCIONES indica que EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, *“cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos...”* debe tener en cuenta la parte demandada que lo aquí precisado aduce en el contexto de indicar **“DESDE CUÁNDO SE PUEDE PROCEDER CON EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE”**, mas no indica que LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO Y VENCIMIENTO es la fecha en que incumplió la obligación a su cargo.

Luego entonces, tal y como lo expresa el documento, el banco se encuentra eximido de la obligación de indicar el momento de diligenciamiento del pagare, ya que el **suscriptor entrega la potestad incondicional, irrevocable y permanente de diligenciar los**

espacios en blanco contenidos en dicho documento en la forma establecida en la carta de instrucciones y la ley.

Conforme a lo anterior el título valor base de ejecución se diligencio conforme al contenido de la carta de instrucciones allí establecida, cumpliendo con estricto cumplimiento de cada numeral.

Ahora bien, respecto de la expresión donde la parte aquí demandada manifiesta que: "no es cierto que se haya suscrito un pagare con fecha de vencimiento de 26/08/2022, puesto que según los documentos aportado por la parte demandante el convenio con numero 226 tenía un plazo de 24 meses y este fue firmado el 11 de agosto del 2005 tal y como se demuestra en los folios 10,11 y 12 aportado por la parte demandante por lo cual desde la fecha de vencimiento de la obligación se cumplía el 19 de agosto del 2007", me permito exponer que:

Si bien es cierto, la Solicitud de Crédito Persona Natural indica un valor solicitado y un plazo para realizar su pago, ello NO CORRESPONDE a los acuerdos allegados entre las partes aquí intervinientes. Todo ello en atención a que dicho documento es una simple solicitud de un producto financiero y, por lo tanto, no corresponde a los acuerdos celebrados. Se debe dejar claridad que, dicho documento se aporta dentro de los anexos de la demanda, meramente como un documento informativo, en el sentido de indicarle al Despacho de donde fueron obtenidas las direcciones de notificación.

Ahora bien, la fecha de vencimiento del pagaré se ajusta a la realidad jurídica, esto, atendiendo al principio de literalidad y autonomía de los títulos valores. Todo ello en atención a que, el Código de Comercio permite la creación de títulos valores en blanco como **"letras de cambio y pagares"**, los cuales adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo con las instrucciones de su creador.

Teniendo en cuenta lo anterior, un título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez; las cuales son: 1. Debe contener la firma del creador, 2. Debe existir una carta de instrucciones y 3. Debe ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones para que presten merito ejecutivo. Ahora bien, en atención a que el título valor base de la presente ejecución cumple con todos los requisitos anteriormente descritos y los estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que: "pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)", el título valor base de ejecución dentro de la presente demanda, es considerado un título que presta merito ejecutivo

HECHO SEGUNDO

Respecto a la mencionado del hecho **SEGUNDO**, me atengo a lo expresado en el escrito de la demanda.

HECHO TERCERO

Respecto a la mencionado del hecho **TERCERO**, me atengo a lo expresado en el escrito de la demanda.

HECHO CUARTO

Respecto a la mencionado del hecho **CUARTO**, me atengo a lo expresado en el escrito de la demanda.

HECHO QUINTO

Respecto a la mencionado del hecho **QUINTO**, me atengo a lo expresado en el escrito de la demanda.

HECHO SEXTO

Respecto a la manifestación por parte del apoderado de la parte aquí demandada, en donde indica que el hecho sexto no es cierto, afirmando que:

- **"(...) no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones (...)"**, me permito manifestar que, la parte aquí demandada tenía que probar y/o acreditar, en su oportunidad procesal, lo expuesto en el presente hecho; todo ello con el fin de fundamentar sus pretensiones.

Si bien es cierto, en los anexos de la contestación de la demanda se allegó una certificación de cuenta corriente emitida por BANCO DAVIVIENDA S.A. con informe del mes de febrero del año 2023, cabe resaltar que dicho documento NO es una prueba fehaciente, ni mucho menos acredita que se haya realizado el pago de la obligación que se exige judicialmente dentro del presente proceso. Todo ello en atención a que, una cuenta corriente sirve para que puedas depositar tus fondos y estos puedan ser utilizados para realizar distintas transacciones que pueden ser digitales o presenciales, tales como hacer y recibir transferencias electrónicas, realizar giros en cajeros automáticos, etc., es decir, es una cuenta mediante la cual el cliente puede efectuar ingresos y realizar diversas operaciones con su dinero, más NO ACREDITA que se haya realizado efectivamente el pago de las obligaciones descritas en el numeral segundo del escrito de la demanda y las cuales son objeto de judicialización.

- Ahora bien, respecto de la afirmación que realiza la parte aquí demandada, donde asevera que: **"(...) la letra debía ser pagadera el 11 de agosto de 2007 tal y como queda demostrado en las copia del pagare que fueron otorgado por la parte demandante en los folio 10, 11 y 12 en el cual se evidencia que tenía un plazo de tiempo de 24 meses a partir de la firma de la misma del cual fue en el año 2005 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de QUINCE AÑO, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. (...)"**

Respecto a lo anterior, la suscrita estima que el demandado desconoce la finalidad del título valor en blanco por los motivos que se expresaran a continuación.

Es preciso destacar que el título base de ejecución fue suscrito por el deudor ORTEGA MARTINEZ OLMES con huella y firma, aceptando y reconociendo que este se ajustaría a los lineamientos preceptuados del artículo 622 del Código de Comercio que regula el diligenciamiento de pagarés en blanco, siendo un documento íntegro por contener dentro de un mismo folio la orden de pago y carta de instrucciones para su diligenciamiento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto a la oposición frente a las pretensiones, es preciso indicar que, al no ser claro el sustento sobre las mismas, me atengo a lo expresado en el escrito de la demanda.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Respecto a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA la suscrita estima que el demandado desconoce la finalidad del título valor en blanco por los motivos que se expresaran a continuación.

Es preciso destacar que el título base de ejecución fue suscrito por el deudor ORTEGA MARTINEZ OLMES con huella y firma, aceptando y reconociendo que este se ajustaría a los lineamientos preceptuados del artículo 622 del Código de Comercio que regula el diligenciamiento de pagarés en blanco, siendo un documento íntegro por contener dentro de un mismo folio la orden de pago y carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Se reitera nuevamente que el demandado, otorga por medio de instrucciones, la potestad a la entidad bancaria y en este caso a mi poderdante de diligenciar el título, de forma irrevocable y permanente sin sujetar las condiciones para ello, a otros factores ajenos al mero incumplimiento de cualquier obligación que el "CLIENTE" tuviera con la entidad bancaria, por tanto, **se entiende que la fecha de emisión y el vencimiento serían distinguidos por la entidad, paralelo a lo reglado por la Ley Comercial**, esto es previa a la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 parágrafo 1°).

Ahora bien, es de poner de presente que de conformidad a lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio la prescripción de la acción cambiaria prospera en el momento en que se cumplan tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento del título valor, a lo que no hay lugar en el caso en concreto, toda vez que de acuerdo al diligenciamiento del título valor corresponde al 26 de Agosto del año 2022, diligenciamiento que se efectuó conforme a la carta de instrucciones contenida en el Pagare 0199028.

Así las cosas y de conformidad al artículo 94 del Código General del proceso respecto a la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA, para el caso concreto se interrumpió el termino de los tres (3) años contenidos en el artículo 789 del código de comercio, toda vez que el demandado se le notifico del mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año.

Por los motivos anteriormente expuestos, me permito concluir que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado conforme a las **instrucciones dadas por el suscriptor y este se pretende ejecutar dentro de los términos de ley**, por lo que solicito comedidamente a su señoría declarar como no prospera la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

2. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Me permito manifestar Señor Juez, que la presente excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Si bien es cierto, el artículo 622 del Código de Comercio establece que "***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora***". Luego entonces, mi poderdante como tenedor legítimo del título valor base de la presente ejecución y encontrándose facultado para ejercer todas las funciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título valor, procedió a diligenciar el pagare No. 0199028 conforme a las instrucciones allí contenidas; instrucciones las cuales me permito transcribir nuevamente:

INSTRUCCIONES PAGARE – No 0199028.

- 1- *El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagare, el lugar y fecha de emisión del pagare serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.*
- 2- El monto por concepto de capital será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A de las que el CLIENTE sea el deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se debe por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar. (subrayado por la suscrita).
- 3- *El monto por interés causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de mora*

- 4- En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagare.
- 5- El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
- 6- Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

Así las cosas, es necesario indicar que mi representada diligencio correctamente el pagare base ejecución toda vez que:

1. Como se evidencia en la carta de instrucciones del título valor en su numeral primero (1), "el lugar y fecha de emisión del pagare serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión". Razón por la cual:
 - Fue diligenciado en la ciudad de **BOGOTÁ D.C** ya que se indica que el lugar de emisión será donde se diligencie el pagare.
 - La fecha de emisión del pagare se diligenció el día **25 DE AGOSTO DEL 2022**
 - Y la fecha de vencimiento se diligencio el día **26 de AGOSTO DE 2022**, tal como indica la referida instrucción, la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

Por lo que cae en error la parte demandada al precisar que el pagaré fue llenado alterando las instrucciones, incorporando una fecha de vencimiento que no corresponde, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto, tal y como lo expresa la carta de instrucciones del título valor, el suscriptor entrega la potestad incondicional, irrevocable y permanente de diligenciar los espacios en blanco contenidos en dicho documento en la forma establecida en la carta de instrucciones y la ley. Razón por la cual el diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, la parte aquí demandada debe tener en cuenta que la fecha de diligenciamiento y vencimiento del mismo no es la fecha en que la demandada incumplió con la obligación a su cargo, sino que empieza a correr al día siguiente de la fecha en que se diligencia el pagare, para el caso en concreto el día 26 de agosto del 2022. Todo ello, en atención al numeral primero (01) de la carta de instrucciones del pagaré No. 0199028.

Es de resaltar que, en el aparte del numeral segundo (02) de la carta de instrucciones, el cual reza: "cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos..." para el caso en concreto, aduce en el contexto de indicar "**desde cuándo se puede proceder con el diligenciamiento del pagare**", mas no indica que la fecha de diligenciamiento y vencimiento es la fecha en que incumplió la obligación a su cargo o en efecto desde el momento que se diligencio la solicitud del Crédito.

Señor Juez la literalidad de las instrucciones del título valor aquí expuesto es claro por lo tanto el demandado no puede aducir o inducir a equívocos, igualmente debe tener en cuenta la integralidad del título valor con su contenido y no pretender indicar que se incorporó una fecha de vencimiento de manera equivocada.

Conforme a lo anterior se desestima lo expuesto por el profesional de la parte pasiva al indicar que los espacios en blanco se debieron llenar conforme a su errada interpretación, es decir, 20 de agosto de 2007. Téngase en cuenta Señor Juez y con todo respeto que mi poderdante en ningún momento procedió a diligenciar los espacios en blanco a conveniencia y acomodo y mucho menos se ha

actuado de mala fe, por el contrario, se ha procedido conforme a la carta de instrucciones del título valor, tal como se demostró y se argumentó anteriormente.

Cabe mencionar el principio de literalidad de los títulos valores para lo cual me permito traer a colación el concepto de la Superfinanciera 2002026679-1 de junio 17 de 2002

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Afirmando que toda mención realizada en el título constituye parte de este y en consecuencia los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, en este caso se incluye los títulos valores en blanco donde existen la carta de instrucciones, ya que la misma otorga la literalidad que debe tener todo título valor.

Por otra parte, indica la Corte suprema de Justicia.

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo de este. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.¹

FRENTE A LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: Me permito manifestar Señor Juez, que la presente pretensión no está llamada a prosperar, puesto que al hacer un análisis preliminar del título base de la ejecución, observamos que el mismo tiene como fecha de emisión el día 25 de agosto de 2022 y fecha de exigibilidad el día 26 de agosto del 2022, siguiéndose así, las instrucciones pactadas y contenidas en el título valor, por consiguiente a la fecha de presentación de la demanda y la debida notificación de la misma, el pagaré gozaba de plena eficacia para hacerse exigible, por lo que consideramos, no está llamada a prosperar la excepción invocada por la demandada de acuerdo con el art. 626 del C. de Co. y el art 94 del C.G.P.

SEGUNDO: Me permito manifestar Señor Juez, que la presente pretensión no está llamada a prosperar, puesto que al hacer un análisis preliminar del título base de la ejecución, observamos que mi poderdante como tenedor legítimo del título valor base de la presente ejecución y encontrándose facultado para ejercer todas las funciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título valor, procedió a diligenciar el pagare No. 0199028 conforme a las instrucciones allí contenidas. Todo ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio que regula el diligenciamiento de pagarés en blanco.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – STL 17302-2015

TERCERO: Respecto de la pretensión que se dé por terminado el proceso de la referencia, me permito expresar que, al no ser claro el sustento por la parte demandada y al evidenciar que este no logro desvirtuar las pretensiones de la demanda, se ordene seguir adelante con la ejecución. Todo ello en aras de salvaguardar los intereses a mi mandante y obtener el respectivo pago de las obligaciones aquí reclamadas.

CUARTO: Respecto de la pretensión de condena en costas a la parte demandante, me permito expresar que, al no ser claro el sustento por la parte demandada y al evidenciar que este no logro desvirtuar las pretensiones de la demanda, dicho pago debe ser atribuido a este.

QUINTO: Respecto de la pretensión de que se ordene al ejecutante a prestar caución, me permito expresar que, al no ser claro el sustento por la parte demandada y al evidenciar que este no logro desvirtuar las pretensiones de la demanda, dicha caución no esta llamada a prosperar.

SEXTO: Respecto de la pretensión solicitada por la parte aquí demandada, la cual solicita se ordene un interrogatorio de parte al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito expresar que, mi mandante es tenedor legítimo de buena fe, y el mismo desconoce, las acciones del negocio subyacente, por consiguiente, es preciso resaltar que el BANCO DAVIVIENDA S.A. son agentes externos, los cuales no hacen parte del proceso, toda vez que el mismo transfirió los derechos crediticios del pagaré No. **0199028** por una suma de capital insoluto correspondiente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTI OCHO DE PESOS (\$ 4,531,928) a mi representada, la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT. 830059718-5** (protocolizado mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 15299 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C). Razón por la cual dicho interrogatorio no esta llamado a prosperar.

Igualmente, es importante resaltar que la parte aquí demandada puede solicitar cualquier tipo de información a través de Derecho de Petición dirigido al BANCO DAVIVIENDA S.A. Ahora bien, la apoderada de la parte demandada indica en el acápite de pruebas que remite Derecho de Petición al BANCO DAVIVIENDA S.A., pero dentro del mismo escrito no se evidencia claridad a lo realmente solicitado, todo ello en atención a que no nos encontramos frente a una cesión de crédito, toda vez que el endoso en propiedad cumple con los requisitos formales en aras de legitimar el derecho de mi representada, siendo este la figura idónea para la transferencia de los títulos valores; es decir, estamos frente a un título valor a la orden, en el entendido que este tiene la firma del obligado y un acreedor identificado el cual es Banco Davivienda S.A o a su orden, así como lo reza el artículo 651 del Código de Comercio, al igual que fue transferido por medio de ENDOSO EN PROPIEDAD a favor de mi representada quien lo diligencio conforme a lo reglado en el artículo 622 del Código de Comercio y la carta de instrucciones que en él se incorpora.

Por último, dentro de dicho escrito no se logra evidenciar el envió, fecha de envió ni mucho menos al destinatario al cual va dirigido dicho Derecho de Petición.

SEPTIMO: Por último, y frente a la pretensión por la parte aquí demanda, mediante la cual solicita que se agregue al BANCO DAVIVIENDA S.A. como litisconsorcio necesario, me permito aclarar que, es preciso resaltar que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es agente externo, el cual no hacen parte del proceso, toda vez que el mismo transfirió los derechos crediticios del pagaré No. **0199028** a mi representada, la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT. 830059718-5** (protocolizado mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 15299 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C), de conformidad a las reglas de la libre circulación de los títulos valores y, por tanto, la legitimidad para hacer exigible la obligación contenida en dicho título, por lo que resulta improcedente llamar como litisconsorte necesario al BANCO DAVIVIENDA S.A.

PETICIÓN

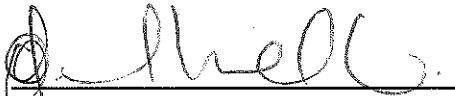
Así mismo, le solicito muy comedidamente a su señoría que se declare como prósperas todas y cada una de las pretensiones incluidas en la demanda y se dicte sentencia anticipada conforme a lo expuesto con anterioridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Ténganse en cuenta las allegadas junto al escrito de demanda.
- Solicito se decrete el interrogatorio al señor ORTEGA MARTINEZ OLMES identificado con cedula de ciudadanía No. 19090949.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 C.S.J.

KAROLAIN RUIZ – C 27021

Fwd: Poder operar ortegas radicado 2022-1264

Keyla Novoa <keylanovoa1920@gmail.com>

Jue 9/03/2023 10:53 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

PODER PALOQUEMAO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Keyla Novoa** <keylanovoa1920@gmail.com>

Date: jue, 9 de mar. de 2023 10:50 a. m.

Subject: Poder operar ortegas radicado 2022-1264

To: <cmp168bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PODER PALOQUEMAO.pdf

SEÑOR:

**JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: Poder especial.

OLMES ORTEGA MARTINES identificado con No. **C.C 72.230.641**, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al a la **Dr. KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA** identificada con numero de cedula 1.143.131.586 de Barranquilla con tarjeta profesional No. **303402 del C.S.J**, para que, en mi nombre y representación, lleva hasta su culminación el proceso de ejecutivo singular que se lleva en mi contra bajo el radicado 1100140032022016400.

En ese orden, mi apoderado queda facultado para presentar demanda, reformar demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones y demás facultades legales otorgadas por el artículo 77 del C.G.P.

Ruego a su señoría, reconocerle personería a mi apoderado conforme al poder conferido.

Del señor juez.

Atentamente,


OLMES ORTEGA MARTINES
No. C.C 72.230.641 Barranquilla

ACEPTO:

Keyla Novoa Arzuaga
C. C. N° 1.143.131.586, de Barranquilla (Atlántico)
Tarjeta Profesional 303402 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01417

En referencia a las documentales que obran a Pdf 19 a 23 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **PARRA JONATAN EDUARDO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase a la abogada **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO**, en el cargo de Curadora Ad Litem, quien se ubica en la **CARRERA 49 No 52-81 Centro Comercial Orquídea Plaza de Bogotá Correo abogados@serviciosamc.com - Celular: 300 370 99 43**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01f469684eee6ecacb99c1afe102bd9ebb85815ba96f078c36f2597d41125a**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01525

En referencia a las documentales que obran a Pdf 18 a 21 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **MELGIN EMILIO SÁNCHEZ MANCO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **EDGAR RAMÍREZ VELOSA**, en el cargo de Curador Ad Litem, quien se ubica en la **Carrera 6 No 14 – 98 de la Oficina 1306 de Bogotá D.C. - Correo Electrónico edgarramirezvelosa@yahoo.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor

a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e377919a867990d8148175b54b2bd12bf50f242c17e90a4e16fc9fe980cda7**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01624

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 17 de agosto hogaño, vista a PDF 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que las constancias de entrega señalan “que se haga un nuevo intento de entrega que esa es la dirección”.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago al demandado **MICHAEL CHAYANNE MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso a la nomenclatura **Kr 17 # 56 sur – 01** o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Proceda Secretaría a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0734f2b84ebbc072c3b87c48c49d932af6d0d861da81c6bfc4ad39d69fa82cf**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2022-01846

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 28 de noviembre de 2023 (No. 05 - 06), el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento de **LUIS ALBERTO CASTRILLÓN FLOREZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abee0ee8187fb13b57bb639bef8caa76a5182c2dd8347f0e16ef21f08518a92**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00251

En referencia a las documentales que obran a Pdf 15 a 19 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **SIERRA CARO DORA ISMELDA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **YESID BARBOSA MARTINEZ**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la **CALLE 12 B No 8-23, Oficina 819A del EDIFICIO CENTRAL de Bogotá – correo yesid_barbosa@hotmail.com,** para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor

a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e5fca0f93cff7b3a55734bc146de1142f6501c53bbcc4ed7d63bf30b6ff2c**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00265

En referencia a las documentales que obran a Pdf 17 a 21 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **PERDOMO CEBALLOS MONICA VIVIANA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **MÓNICA BARÓN GÓMEZ**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en el **Correo electrónico** monicabarongomez@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor

a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c7ca08515e5a5ce2e255f3b13d33b9c51fe5db3449bb9cb8e3079cdc8bc73**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00383

En referencia a las documentales que obran a Pdf 21 a 23 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **JOSÉ FIDEL PULIDO BALLÉN**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la **Carrera 8 No 12-21 Oficina 1107 de Bogotá - dirección electrónica fundacionamigosdelderecho@hotmail.es, celular 3108545929**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53508074d9d3422a501326430a74122227b52e2d37f080b4e954540225fc157e**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00916
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : JAIRO HERRERA PINEDA

Teniendo en cuenta que **JAIRO HERRERA PINEDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO SERFINANZA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JAIRO HERRERA PINEDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de junio de 2023 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 13.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.715.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684562dac1894344446b3d7ce05a0b30e479dfa241a8521c4b2d024afe375ebb**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01268

En atención a los trámites de notificación presentados por el apoderado de la parte actora (No. 06 - 07) se requiere a la parte actora para que informe al despacho, bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el Art.8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, allegando las pruebas del caso, esto debido a que al momento de presentación de demanda se informó de una dirección de correo electrónico del demandado distinta.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffefdd06ae773fd6834001f13d23c19b48f0176cb7b2bdf3fef6243ea1ccb7**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-01732

Revisadas las documentales que obran en los numerales 15 - 17 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención a los poderes obrantes en el numeral 06, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase el demandado **MADERO MC S.A.S.** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **FREDY GIOVANNI VASQUEZ VARGAS**, actúa como apoderado de la demandada **MADERO MC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Secretaria proceda a remitir al apoderado de la demandada copias digitales del expediente y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129088224fdf7f999a5e25ee17e43485895ce37b6c736d9f43ca4819ecf5891**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal No. 2023-01809
-Responsabilidad Civil-

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso en que se pretende endilgar una responsabilidad, debe formular las pretensiones propias de esa clase de asuntos. Tenga en cuenta que la pretensión declarativa debe tender a que se declare la responsabilidad y consecuentemente con ello, podría plantearse una pretensión de condena.
2. En las pretensiones de condena y en el juramento estimatorio, clasifique la clase de perjuicios que pretende le sean indemnizados.
3. Indique el número d matrícula del establecimiento de comercio, sobre el que pretende se decrete una medida cautelar. De lo contrario, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación y enviar la demanda y sus anexos a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e7159f9eb0b4197034a033e54bbc7eff884a3e289d5398041aa06836649fe0**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No. 2023-01813

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en calidad de endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra **JOSÉ ARMANDO AVELLANEDA MONTERO** y **MARÍA CRISTINA CAMELO SUESCA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 199200059055

1. Por la suma de 5.166,7278 UVR´S equivalentes a **\$1.831.461.89** pesos M/Cte., por concepto de 06 cuotas de capital en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.

Cuota	Fecha de Vencimiento	Fecha Conversión UVR	valor cuota UVR	Valor cuota Pesos
abr-23	10/04/2023	20/10/2023	469,2018	\$ 166.319,04
may-23	8/05/2023	20/10/2023	768,1932	\$ 272.303,21
jun-23	7/06/2023	20/10/2023	774,0250	\$ 274.370,42
jul-23	7/07/2023	20/10/2023	779,9010	\$ 276.453,30
ago-23	8/08/2023	20/10/2023	785,8216	\$ 278.551,98
sep-23	7/09/2023	20/10/2023	791,7872	\$ 280.666,62
octubre	9/10/2023	20/10/2023	797,7981	\$ 282.797,32
Total cuotas en mora			5166,7278	\$ 1.831.461,89

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el monto de **64.232,7966 UVR'S** equivalentes a **\$22.768.747.14** pesos M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40137333**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **JOSÉ ARMANDO AVELLANEDA MONTERO** y **MARÍA CRISTINA CAMELO SUESCA**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

8. Téngase en cuenta que el abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af155c4b6534d93d9becff80d18c5af4818169537b4fb61f35497c6593217f3**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2023-01815

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **INDIQUE** de manera completa, clara y precisa los linderos generales y específicos del inmueble objeto de restitución.
2. Indique la forma en que ha incrementado el canon de arrendamiento año a año.
3. **ACREDITE** haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
4. Del escrito de subsanación acredítese su remisión a la parte demandada, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 06 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98043d598b83d36134235db11545479eede0800caa56c491c314302ad6948a**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01817

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **MANIFIESTE** en los hechos de la demanda si la cuota pactada en el pagaré corresponde únicamente a capital o si se compone de capital, intereses y/u otros valores.
2. Acorde con lo anterior, si la cuota pactada se compone de otros valores además del capital, **AJUSTE** las pretensiones individualizando las cuotas que se encuentran en mora y discriminando entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas, de ser el caso.
3. Sírvasse aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante en propiedad **LIBRAMAS – SUMAS Y SOLUCIONES**, o poder para ello, a fin de acreditar que la persona que realizó el endoso estuviere facultada para tal propósito, acorde a lo normado por el artículo 663 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 06 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399dfb007f897b82142ce1cfe8d6f9cb31aae3b6963a8bce1cf78791dbb65589**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01825

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCIEN S.A** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **MARÍA ELENA CASTRO MÁRQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 17759977 – CERTIFICADO DECEVAL 0017538099

1. Por la suma de **\$6.538.032.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2dab853ba90fc4f47986efbe6f398bdbdfc45ad388fdfeb3be5d1883d2430a**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01827

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **HERNANDEZ FLOREZ GLEVIS VANESSA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ QF02634691

1. Por la suma de **\$6.410.344.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **06 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29788875836eccb9035b54c1575e9e84c47b514d78c41ecee235d534ac55c1d**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01930

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”**, contra **JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$10.932.725.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Libranza No. 25657.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2015 y hasta el día de presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e7d8210f099b8a8b005a9e48179f4c7886552fa97df226b636e1e7c62e3d74**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01932**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE BOGOTÁ ROBLE PH** contra **MIGUEL ANGEL RAMOS NOPE**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$2.202.400** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de febrero de 2022 a octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital en los anteriores numerales causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración y de uso zona común anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas, expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y, demás conceptos que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al

vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por los intereses moratorios que se causen y no se paguen de los conceptos indicados en el numeral anterior.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **HERNANDO CAPERA PARDO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d66ba63052604f3bfa18a78728c9afbb09fe3e2e902e2cfec69f3400317c4eb**

Documento generado en 04/12/2023 08:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01936

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN** contra **JHONATAN PALOMARES HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$6.000.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 01.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy **05 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d95f26a5cd8bb54fdbd50777bff444ca2b980970fb90006b4d366e2b2e987d**

Documento generado en 04/12/2023 08:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No. 2023-01938

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 7162572

1. Por la suma de **\$4.167.995.83** pesos M/Cte., por concepto de 09 cuotas de capital en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **19.47% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$1.921.227.68** pesos M/Cte., por concepto intereses de plazo descritos en la demanda.
4. Por el monto de **\$18.536.532,37** pesos M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa del **19.47% E.A.**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40266715**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

8. Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf89656479849ebda14befe30f783ce31762dec98c2482f89cc405c66731e9**

Documento generado en 04/12/2023 08:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01940

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **TOMÁS ALEJANDRO GARCÍA GIRALDO**, por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 24038225:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$6.258.278,00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el título.
2. Por la suma de **\$1.315.318** M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 27 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269a4703c5827be2a0e74b1325aaf5bf881a02a5f0e2b64e0422e1bb086adbd**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. **2023-01942**

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA BIC** contra **EDITH LILIANA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 1151327569:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$5.759.768,00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el título.
2. Por la suma de **\$1.584.550** M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 27 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d50f0a114ceca9d38f48d39275e5e85f8fcb985898e09bd9ee9a12dfb1d886**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal sumario No. 2023-01944

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1-. ALLEGUE certificado de tradición y libertad de los predios identificados con folios de matrícula **50S-10933643 y 50S-40095367** con vigencia no mayor a 30 días, donde conste la inscripción y vigencia de la hipoteca ejecutada.

2-. Indique la identificación y domicilio del demandado.

3-. Proceda a integrar en el acápite de notificaciones las direcciones de notificación del demandado, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P en su 2° numeral y la Ley 2213 de 2022.

4-. **ACREDITE** que entre las partes se agotó la correspondiente conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5-. **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos y su subsanación. Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba86c38475e73bb6d6ed23525ba99fe6b23e60bb544a31ee69b5ee17c7f10f**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01946

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA BIC** contra **INGRIT TATIANA MARTÍNEZ RINCÓN**, por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 18290851:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$7.200.000,00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el título.
2. Por la suma de **\$3.519.119,00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 27 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ff55e64105f74c838df07b60de75c29848163686d2126ad7f68f0dba02e50**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01948

Sin revisar formalmente la demanda, se advierte que en el presente asunto deberá negarse el mandamiento de pago, en razón a que no se aportó el contrato de arrendamiento del cual se menciona se subrogan algunas de las obligaciones plasmadas en la demanda, documento necesario para conformar el título ejecutivo en contra del deudor.

Por lo anterior, por secretaría, déjense las respectivas constancias, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en formato digital y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 203, hoy 6 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa09ac50ca7fdc0e2fae37c84edf53e13a4b06e244ff16f2de903b2af03520**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-01962

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. Determine los linderos especiales y generales del predio objeto de restitución.
2. Indique cómo operaron los reajustes de la renta, año a año.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **203**, hoy **6 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237145c4cd8100131e1eef1f3f837fce6862633ca263bbfb8ae9f38962afedd5**

Documento generado en 04/12/2023 08:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>